



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF:IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD: No. 20001-31-10-001-2020-00020-00

Valledupar, Cesar, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, como quiera que no hay pruebas que practicar; además porque la parte demandada no se opusieron a las pretensiones de la demanda, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y 386, numeral 3, se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

H E C H O S

PRIMERO: Narra la señora DIANA PAOLA JIMENEZ, que se conoció con el señor JESUS GUILLERMO PERAZA RINCON, por medio de una amiga que lo presentó en Valledupar, cuando se conocieron, la señora DIANA PAOLA JIMENEZ, se encontraba en periodo de gestación, el señor JESUS GUILLERMO PERAZA RINCON, le ofreció ayuda a lo largo del embarazo ofreciéndole a cambio el poder registrar a su hijo; la señora DIANA PAOLA JIMENEZ, por necesidad de brindarle un bienestar integral terminó accediendo a ello, por lo que una vez se produce el nacimiento del niño LUIS FERNANDO PERAZA JIMENEZ, procedió a registrarlo como su hijo a sabiendas que no lo era.

SEGUNDO: Cuenta la demandante que después de haber registrado al menor, el señor PERAZA RINCON se desentiende totalmente del niño; cuando ya el menor tenía un año de edad, el señor PERAZA RINCON se acercó nuevamente con el fin de formar un lapso afectivo con el menor y que este se relacionara con la familia, dada esta situación la señora JIMENEZ accedió a que el menor LUIS FERNANDO se quedara algunas noches con la madre del señor PERAZA, tiempo después la madre del señor JESUS GUILLERMO PERAZA RINCON le pidió que el niño se quedará a vivir con ellos, manifestando que su madre sufría de los nervios y que separarla del niño empeoraría su estado de salud, a lo que la señora DIANA PAOLA JIMENEZ no puso objeción alguna.

TERCERO: Tiempo después la situación se complicó puesto que no le permitían a la señora DIANA PAOLA JIMENEZ que visitara ni saliera con su menor hijo, con el pretexto que la madre del señor JESUS GUILLERMO no podía estar sin el menor porque sufría de los nervios y lo que le calmaba era estar con el menor.

CUARTO: Que la ley 1060 del 26 de julio del 2016, amplió los términos para demandar la impugnación, o el reconocimiento, de la paternidad a 140 días desde el momento en que se tuvo noticia que el hijo que pasa como tal con respecto a un progenitor, ciertamente no lo es. Pero además filiación e identidad, como derechos subjetivos, personalísimos y fundamentales, en consecuencia, el niño, representado por su madre impetra la impugnación de la filiación con respecto a quien aparece como su padre sin serlo el señor JESUS GUILLERMO PERAZA RINCON

QUINTO: Que para hacer efectivo el derecho a la identidad y a la filiación, del menor, considerado derecho fundamental, por reiteradas sentencias de la corte constitucional y además, porque así lo estipula el art.44 superior, así como tratados y convenios internacionales.

Con fundamento en los hechos narrados ante usted, con todo respecto presento las siguientes:

P R E T E N S I O N E S

PRIMERO: Sírvase mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada, decretar, la impugnación del reconocimiento del menor LUIS FERNANDO PERAZA JIMENEZ, con respecto al señor JESUS GUILLERMO PERAZA RINCON, quien pasa por padre sin serlo.

SEGUNDO: Definida la situación del estado civil del menor LUIS FERNANDO PERAZA JIMENEZ, ordénese al respectivo Notario que modifique el registro civil del niño, que parece con el numero serial 55298405 NuiP 1066889672, haciendo las correcciones de rigor, establecido mediante un nuevo folio de remplazo su verdadera filiación.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2020 fue admitida la presente demanda, por estar a acorde con los requisitos de ley, ordenándose en ella la notificación personal al demandado, por el termino de veinte (20) días quien fue notificado personalmente y dentro del término de ley contesto la demanda directamente careciendo del jus postulandi .

La prueba de ADN se practicó entre los señores DIANA PAOLA JIMENEZ, el menor LUIS FERNANDO PERAZA JIMENEZ, el padre señor JESUS GUILLERMO PERAZA RINCON; prueba que arrojó como resultado que el señor PERAZA RINCON no es el padre biológico del plurimencionado; menor; experticio que se puso a disposición de las partes por el término de tres (3) días, sin que fuera objetado por las mismas.

Surtida en su integridad la etapa escritural y agotadas las etapas procesales correspondientes se procede a dictar sentencia previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si el menor LUIS FERNANDO PERAZA JIMENEZ, no es hijo biológico del señor JESUS GUILLERMO PERAZA RINCON, quien lo reconoció voluntariamente como hijo extramatrimonial, habido de las relaciones sexuales con la señora DIANA PAOLA JIMENEZ

La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que esta tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

La finalidad de la acción de impugnación, es de naturaleza negativa, orientada al desconocimiento judicial de un estado civil que en la actualidad se posee, es decir, una persona amparada por un estado civil, busca desvirtuarlo en caso de que considere que éste no es el verdadero.

El artículo primero de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento de hijo extramatrimonial es irrevocable; y por mandato expreso de su artículo quinto el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial *“solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”* (se subraya), normas que tratan sobre dicho cuestionamiento, el primero, de la paternidad y, el segundo, de la maternidad.

Esta disposición contempla las personas legitimadas para impugnar la paternidad extramatrimonial, el término de que disponen para ello y las causas que habilitan ese reclamo, materias todas que, por ende, conforme al querer expreso del legislador, deben dilucidarse a la luz del citado precepto.

En este orden de ideas, en los procesos de impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial debe probarse entre otras causales “que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal” y se encuentran legitimados para refutar la paternidad el hijo a quien la ley le concede la facultad de impugnarla en cualquier tiempo; así lo preceptúa el artículo 217 del C.C.

2.- CASO CONCRETO.

La señora DIANA PAOLA JIMENEZ, en su calidad de representante legal del menor demandante, pretende se declare mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada material, que el señor JESUS GUILLERMO PERAZA RINCON, no es el padre biológico de su menor hijo LUIS FERNANDO PERAZA JIMENEZ, no obstante haberlo reconocido como tal.

En atención a las normas transcritas, el demandante está legitimado para impetrar esta acción pues como hijo del demandado tiene interés en destruir ese vínculo legal por no corresponder a la realidad biológica y además puede invocar esta acción en cualquier tiempo.

Se demostró con la prueba científica practicada dentro de este proceso, mediante la cual se cotejó el ADN del menor demandante y del padre que lo reconoció, conforme a las muestras que se tomaron en Medicina Legal que el demandado no es el padre biológico del menor demandante en razón a que el experticio arrojó como resultado que: “JESUS GUILLERMO PERAZA RINCON, queda excluido como padre biológico del menor LUIS FERNANDO PERAZA JIMENEZ”.

3.- CONCLUSIÓN

Ante la contundencia del dictamen pericial practicado en este asunto y dicho sea de paso se encuentran en firme en razón a que no fue objetado por las partes, la decisión no puede ser distinta a acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de destruir el vínculo paterno que une al demandante con el demandado.

En abundante jurisprudencia nacional al calificar la prueba de A.D.N. que se practica en los procesos donde se discute la paternidad o maternidad ha dicho: "(...) la prueba de A.D.N., en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer en gran medida el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción de la demandante. En este sentido, con apoyo en principio de la libre apreciación probatoria, esta sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de la paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora".

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor LUIS FERNANDO PERAZA JIMENEZ, nacido en Valledupar, Cesar el día 25 de diciembre de 2015, NO es hijo biológico del señor JESUS GUILLERMO PERAZA RINCON por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase al señor Notario Segundo de Valledupar, para que corrija el registro civil de nacimiento del menor ANGEL DAVID AMAYA SOLANO indicativo serial 50386617, NUIP 1066378716.

TERCERO. : Sin condena en costas

CUARTO: Ejecutoriada la sentencia se orden el archivo del presente proceso.

QUINTO: En firme esta sentencia, remítase copia de ella con las constancias a que hace referencia el artículo 115 regla segundo del C.P.C. a la Dirección Regional del ICBF, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293484bba5cd13dfe9ab1f0856471e8eb88980667dd3e150532e887768fca026

Documento generado en 15/07/2021 05:55:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**